



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 4**  
Semanas del 6 de abril al 26  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

## **1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):**

### **CV 0366-15 de fecha 02/02/2015:**

#### **DEDUCCIÓN POR VIVIENDA HABITUAL SI EN AÑOS ANTERIORES ERA INDEBIDA**

El contribuyente abrió una cuenta vivienda en 2008 y adquirió la mitad indivisa de su vivienda en 2011. Puede que se dictamine que no tiene derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual en el período 2008-2012. Si a partir del ejercicio 2013 puede practicar la deducción por las cantidades que satisfaga por la adquisición de su vivienda habitual.

A partir de 1 de enero de 2013 se suprime la deducción por inversión en vivienda habitual para todos los contribuyentes si bien, se introduce un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, que podrán seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual. Pero para acceder al citado régimen transitorio será necesario, además, que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por la adquisición de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013.

Si las deducciones practicadas por el contribuyente con anterioridad a 2013 relacionadas con su actual vivienda habitual resultasen procedentes, al menos una de las mismas, tendrá derecho a continuar practicando la deducción a partir del ejercicio 2013 en función de las cantidades que satisfaga por su adquisición.

### **CV 0368-15 de fecha 02/02/2015:**

#### **ABONO DE PAGAS EXTRAS DEL EJERCICIO 2013 EN EL AÑO 2014**

Debido a problemas de liquidez, se abonará a sus trabajadores en el año 2014 las pagas extras de los meses de junio y diciembre del 2013. Importes a consignar en el modelo 190 correspondientes al ejercicio 2013.

En el Modelo 190 del ejercicio 2013 se debe consignar el importe anual efectivamente retenido a cuenta del IRPF, en el ejercicio 2013. Si se abonan cantidades en el año 2014, en concepto de pagas extras del ejercicio anterior, deberá consignarse el importe de las mismas en el modelo 190 del año 2014.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 4**  
Semanas del 6 de abril al 26  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

La exigibilidad del pago – de la pagas extras de los meses de junio y diciembre de 2013 – se corresponde con el período impositivo en que se ha desarrollado el trabajo que se retribuye, por lo que la imputación se realizará a ese período (año 2013).

En el caso de atrasos correspondientes al año 2013 que se hubieran percibido antes del inicio del plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al IRPF 2013, los mismos debieron incluirse en la autoliquidación del año 2013.

Si los atrasos se perciben a partir del inicio del plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2013 en adelante, la autoliquidación complementaria debería presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de la declaración del ejercicio 2014.

#### **CV 0423-15 de fecha 03/02/2015:**

#### **INVERSIÓN DEL SUJETO PASIVO EN EJECUCIONES DE OBRA**

Se van a instalar unos equipos productivos en dos naves industriales. Una de las naves fue construida en 2011 para la instalación de los equipos, pero razones coyunturales impidieron la instalación en dicho momento.

Los equipos productivos consisten: una línea de colada (dos grandes hornos soterrados en el suelo de la nave y conectados a un reguero), una línea de corte (infraestructura de grandes dimensiones ubicada en un foso de 10 metros que requiere cimentación especial), línea de laminado (castillete anclado al suelo en el que sea apoyan los rodillos de laminación).

Inversión del sujeto pasivo.

Por obras de construcción debe entenderse que se trata de ejecuciones de obra que tienen por objeto la obtención de un resultado o de un bien nuevo y distinto a los bienes que se hayan utilizado para su realización. De esta forma, quedarían fuera de este concepto las operaciones de mantenimiento, reparación y conservación de una edificación. No obstante, quedarían incluidas las adiciones y mejoras que incrementen el valor de tales edificaciones, si este tipo de operaciones quedan englobadas dentro del concepto de rehabilitación.

En las ejecuciones de obra para la instalación de maquinaria industrial, efectuadas para un empresario o profesional se aplicará la regla de inversión del sujeto pasivo, contenida en el artículo 84, apartado uno, número 2º, letra f) de la Ley 37/1992, siempre que las obras efectuadas cumplan las condiciones señaladas en la Ley para tener la consideración de obras de rehabilitación de edificaciones en el sentido previsto en el artículo 20, apartado Uno, 22º de la Ley del Impuesto, lo que no parece se cumpla en el supuesto planteado.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 4**  
Semanas del 6 de abril al 26  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

En las ejecuciones de obra para la instalación de maquinaria industrial, efectuadas para un empresario o profesional se aplicará la regla de inversión del sujeto pasivo, siempre que las obras efectuadas cumplan las condiciones señaladas en la Ley para tener la consideración de obras de rehabilitación de edificaciones, lo que no parece se cumpla en el supuesto planteado.

### **CV 0424-15 de fecha 03/02/2015:**

#### **FUNDACIÓN TRIPARTITA**

La entidad consultante realiza dos actividades:

- a) es una entidad organizadora de la fundación tripartita para la formación en el empleo encargada de llevar a cabo la tramitación y gestión de bonificaciones para las empresas que reclamen estos servicios, con el objeto de que puedan bonificar en los seguros sociales de la empresa, el coste de los cursos.
- b) Y presta servicios de formación a las empresas, para esto subcontrata a los formadores. Esta actividad aún no la ha comenzado

Se queja de que empresas del sector no repercuten IVA en las facturas emitidas por las labores de gestión, cuando la consultante estima que si procede por cuanto no hay actividad formativa.

Tributación por el IVA de los servicios de tramitación y gestión prestados por el consultante, tanto si se prestan junto con un servicio de formación, como de manera independiente.

Los servicios de tramitación y gestión de bonificaciones no están relacionados directamente con la prestación de los servicios de formación, dado que son servicios consistentes en conseguir que las empresas puedan bonificar los seguros sociales de sus empleados en la cantidad desembolsada por la impartición de los cursos, pero que no van ligados necesariamente al servicio de enseñanza. Estos servicios de gestión y tramitación pueden prestarse de manera totalmente independiente de la formación y no son necesarios ni mejoran la calidad del servicio de formación, ni sirven para disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal.

Por ello los servicios de tramitación y gestión de bonificaciones no tienen carácter accesorio respecto de la operación principal de enseñanza, sino que se está ante dos servicios independientes y que cada uno tributará según su naturaleza.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 4**  
Semanas del 6 de abril al 26  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

Los servicios prestados consistentes en la tramitación y gestión de bonificaciones de los seguros sociales de las empresas que contratan los cursos impartidos a través de la fundación tripartita, es una actividad sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido tributando la misma al tipo general del 21%. Esta tributación se produce de manera independiente de los servicios de formación.

## **2.- Sentencias de los Tribunales:**

### **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2015:**

#### **SUSPENSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SUCESIONES**

Tanto los juicios voluntarios de testamentaría (actualmente división judicial de patrimonio) como cualquier litigio que afecte a actos y contratos relativos a hechos imponibles del Impuesto sobre Sucesiones interrumpen el plazo para la presentación de los documentos a liquidar y consiguientemente para liquidar.

El litigio entablado por la recurrente contra los cesionarios de los bienes inmuebles al objeto de conseguir la nulidad del negocio de cesión y constitución de renta vitalicia e incluir los bienes transmitidos en el caudal relicto tiene ese efecto.

La suspensión de la liquidación es un acto imperativo para la Administración. La suspensión de la liquidación se inicia en la fecha de presentación de la demanda. Dicha suspensión de la liquidación interrumpe el plazo para la práctica de la liquidación, que comenzará a contarse, de nuevo, a partir de la firmeza de la sentencia o desde que los interesados desistieren del juicio promovido.

### **Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de marzo de 2015:**

#### **INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN**

La documentación requerida únicamente consistía en un extracto bancario. La Administración, ante la inactividad del obligado tributario, pudo requerir directamente dicha información de la entidad bancaria. Por lo tanto, no resulta razonable que la Inspección mantuviese abierto el plazo de dilaciones imputables al interesado, por lo que se entienden prescritos algunos de los períodos litigiosos.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 4**  
Semanas del 6 de abril al 26  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

## **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 23 de diciembre de 2014:**

### **SUJECIÓN A ITP DE LA CONCESIÓN DE UN HOSPITAL**

La Consejería de Sanidad y Consumo de la Comunidad de Madrid acuerda adjudicar el contrato denominado “Concesión de obra pública para la construcción y explotación de un Hospital”. Del examen del contrato y del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se desprende que estamos en presencia de una concesión.

Resulta acreditado un desplazamiento patrimonial en favor de la entidad contratante al colocarla en situación de obtener un beneficio especial con motivo de la prestación de un servicio público con la construcción y explotación del nuevo Hospital, con todos los servicios que se detallan en el propio contrato y Pliego correspondiente.

El servicio médico-asistencial como tal será prestado por la Administración, pero para esa prestación es necesaria la existencia de un soporte o sustrato material relativo al equipamiento, el mantenimiento, la reposición, etc... que será prestado por el recurrente. En definitiva, gestionará la estructura material del servicio, participando en la explotación del mismo.

El contrato comprende la redacción del proyecto de construcción del hospital, la ejecución y dirección de las obras, y la explotación y mantenimiento de la obra pública y del mobiliario, entendiendo por tal la puesta a disposición del Hospital mediante la prestación de los servicios residenciales y complementarios no sanitarios propios del mismo, así como la explotación de las zonas complementarias y espacios comerciales autorizados. Su finalidad es la creación de una nueva infraestructura hospitalaria.

En este caso se pone en relación el objeto y finalidad del contrato con la duración de la concesión (30 años) y la retribución por los conceptos antes indicados del concesionario. Nos encontramos ante una concesión y no ante un contrato de concesión de obra pública.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 4**  
Semanas del 6 de abril al 26  
de abril de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

## **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 25 de noviembre de 2014**

### **RESARCIMIENTO DE LOS GASTOS OCASIONADOS POR EL AVAL**

Se debe indemnizar por los daños y perjuicios consistentes en los gastos del aval presentado para obtener la suspensión de la ejecución del acto recurrido. De este modo, se logra la plena indemnidad del perjudicado, pues la constitución de avales o garantías producen gastos resarcibles por estar en relación causal con el acto suspendido.

El recurrente está sufriendo hasta la cancelación del aval unos perjuicios representados por la comisión percibida por la entidad de crédito que no tenía ningún deber jurídico de soportar al dianar de un funcionamiento anormal de la Hacienda Pública, que dictó un acto improcedente.

Por ello, debe reconocerse el derecho de la parte actora a que le sea satisfecho el importe de las cantidades abonadas a la entidad bancaria o de crédito en concepto de comisión o precio del aval hasta que se proceda a su cancelación.